



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 7201-2006-PA/TC
LIMA
MÁXIMO SÁNCHEZ ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Sánchez Oré contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 23990-2000-ONP/DC, de fecha 5 de agosto de 2000, y que en consecuencia se efectúe un nuevo cálculo a su pensión conforme a la Ley 25009 y teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, alega que el recurrente no acredita las aportaciones alegadas con documentación alguna.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 18 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por existir vías igualmente satisfactorias. Asimismo, considera que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se reajuste su pensión de jubilación minera, ascendente a s/. 263.73, en base a la totalidad de sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales *10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.*
4. Del Documento de Identidad de fojas 11, se desprende que el actor cumplió la edad necesaria para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 12 de mayo de 1984.
5. De la Resolución 23990-2000-ONP/DC, obrante a fojas 2, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 3, se advierte que la demandada le otorgó la pensión de jubilación minera al recurrente sobre la base de 24 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sin embargo, del Informe Inspectivo expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, obrante a fojas 9, se desprende que el recurrente laboró desde el 14 de marzo de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1992, acreditando 32 años, 9 meses y 2 semanas, de los cuales únicamente serán tomados en cuenta 8 años y 1 mes de aportaciones efectuadas desde el 14 de marzo de 1960 hasta el 14 de abril de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1968, dado que las aportaciones efectuadas del 14 de abril de 1968 al 31 de diciembre de 1992 ya han sido reconocidas por la demandada.

7. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 23990-2000-ONP/DC.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación arreglada al régimen del Decreto Ley 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de devengados conforme a la Ley 28798, intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)